

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 572

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de la sociedad **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por la **Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios y, que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de  
Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician el día 3 de octubre de 2012, cuando funcionarios de la Dirección de Geología de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, realizaron una gira de inspección en el corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, específicamente en el sitio que corresponde a la concesión de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y observaron que en un polígono, con un suelo desprovisto de vegetación de más o menos 0.5 hectáreas se ubicaba una cantera de arena continental, donde estaba instalado un tornillo lavador de arena, el cual, al momento de la

supervisión, se encontraba en pleno funcionamiento y, a su vez, despachaba la arena lavada a un camión (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente judicial).

De las constancias procesales igualmente se desprende que, el Departamento Legal de la autoridad demandada, a través de un informe fechado 8 de octubre de 2012, deja constancia que el Licenciado Francisco Perdomo acudió a la Dirección de Recursos Minerales en representación de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y que se le comunicó que producto de la investigación llevada a cabo por los funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales se había comprobado que se estaban llevando a cabo trabajos de extracción de arena sin los permisos correspondientes (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente judicial).

Debido a la situación que se describe en los párrafos que anteceden, el Director Nacional de Recursos Minerales de dicha entidad estatal expidió la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, por cuyo conducto dispuso ordenar la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico (arena) que realizaba la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y sancionarla con una multa por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Posteriormente, **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, a través de su apoderada judicial, acude a la Sala Tercera a solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, y sus actos confirmatorios (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 205 de 14 de abril de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos se observa que la demandante es responsable de realizar la actividad de extracción de mineral no metálico (arena), sin contar con los debidos permisos.

En otro orden de ideas, debemos destacar que, la entidad cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 109 de 1973, conforme quedó restablecida su vigencia por el artículo 19 de la Ley 13 de 2012; así como en la Ley 38 de 2000; lo que demuestra que la decisión adoptada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir el acto

acusado, y sus actos confirmatorios, se ciñó a los parámetros que establecen la Ley y el contrato de concesión suscrito entre las partes.

**Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 231 de 26 de junio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la accionante, la copia autenticada de la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resolvió ordenar la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico (arena) que realizaba la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y sancionarla con una multa por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), la cual constituye el acto acusado de ilegal; así como sus actos confirmatorios y la copia autenticada del expediente administrativo levantado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; pruebas que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; **deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:**

**“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(el subrayado corresponde a la Sala)

**Al respecto del artículo transcrito**, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012**, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**